

ADENDDUM
SERVICIO DE INTERCONEXIÓN
MODALIDAD AUTOCONSUMO POR MEDIO DE
RECURSOS DISTRIBUIDOS
Nº _____

Entre nosotros: _____, con cédula jurídica número _____, en adelante llamado la "**DISTRIBUIDORA**" y el señor _____, vecino de _____ y portador de la cédula de identidad número _____, en condición:

() personal;

() de representante legal de _____ (empresa) con cédula jurídica número _____, como consta en certificación de personería jurídica adjunta, en adelante denominado "**PRODUCTOR-CONSUMIDOR**", con contrato principal N° _____, y servicio eléctrico N°: _____ convienen en celebrar el presente contrato de servicio de interconexión, en adelante denominado "**Contrato de Interconexión**", el cual se registrá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: SERVICIO DE INTERCONEXIÓN

La "**DISTRIBUIDORA**" suministrará el servicio de interconexión de un Recurso Distribuido (**DER**), Generación Distribuida para Autoconsumo (**GDA**) y/o Sistema de Almacenamiento con Baterías (**SAEB**), en adelante y para efectos de este contrato a la red de distribución solicitado por el "**PRODUCTOR-CONSUMIDOR**" para el uso establecido en el contrato principal, con la tarifa vigente establecida por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (**ARESEP**), en el Distrito _____, Cantón _____, Provincia _____.

SEGUNDA: NATURALEZA ACCESORIA

Este es un contrato de naturaleza accesoria al contrato de suministro eléctrico que existe entre la **DISTRIBUIDORA** y el **PRODUCTOR-CONSUMIDOR**, conservándose integralmente las obligaciones que el contrato principal establece.

La finalización de este contrato o su incumplimiento no afecta la validez o vigencia del contrato principal del suministro eléctrico.

Este adendum sólo modifica al contrato principal en cuanto a la forma de facturación mensual de los servicios que se le suministran.

TERCERA: MODALIDAD CONTRACTUAL

Para la interconexión y operación del **DER** para **GDA** se utilizarán las modalidades de operación en paralelo con y sin entrega de excedentes según se haya definido durante el proceso de interconexión. En el caso del **DER** para **SAEB** solamente será bajo modalidad sin entrega de excedentes según el modo de operación (flotante/ciclos) o bien la condición de utilización según lo especificado en los artículos 12 y 13 del decreto MINAE 43879.

Para el caso de este contrato la modalidad será _____

La medición y facturación se registrará mediante los instrumentos regulatorios y tarifas establecidas por la **ARESEP**.

La modalidad de operación y los servicios de interés general están definidos en la Ley N°10086 y su respectivo reglamento.

CUARTA: LEGISLACIÓN Y NORMATIVA APLICABLE

Este contrato se registrará por las leyes, reglamentos, decretos y normas técnicas y comerciales emitidas por las autoridades competentes y que se encuentren vigentes en Costa Rica.

Para brindar el servicio de interconexión, la **DISTRIBUIDORA** debe cumplir con las normas técnicas emitidas para tal efecto por la **ARESEP** y según lo especificado en el documento "DC-03-IT-21-001 Condiciones Técnicas para la Interconexión de Recursos Distribuidos para autoconsumo y gestión de la demanda". El **PRODUCTOR-CONSUMIDOR** debe cumplir con lo establecido en este contrato y las normas técnicas aplicables al servicio de interconexión.

Las partes se comprometen a garantizar el cumplimiento de las normas de calidad de forma que esta relación contractual no produzca distorsiones en la prestación óptima del servicio de suministro eléctrico que se brinda a otros abonados del circuito.

Es entendido y aceptado por ambas partes que, esta relación contractual respetará el marco jurídico vigente y las normas técnicas exigibles al efecto. Si por alguna circunstancia este Contrato resultare inaplicable o ilegal a futuro, ambas partes quedan liberadas de toda responsabilidad contractual y extracontractual respecto de la otra.

QUINTA: CONDICIONES DEL INMUEBLE

El **PRODUCTOR-CONSUMIDOR** tiene la obligación de adecuar y mantener el sistema estructural y eléctrico de su inmueble, para los nuevos requerimientos del **DER**, de conformidad con la legislación vigente y las normas técnicas exigibles al efecto.

SEXTA: PUNTO DE INTERCONEXIÓN

El **PRODUCTOR-CONSUMIDOR** sólo podrá suscribir un **DER** por cada punto de interconexión, los **GDA** en modalidad con entrega de excedentes contarán con un único punto de entrega a la red de distribución eléctrica.

Para este contrato se entenderá que el punto de interconexión corresponde al mismo punto de medición del contrato de suministro eléctrico, según se define en la POASEN.

El sistema deberá estar interconectado de forma paralela a la red de distribución.

SETIMA: EXPEDIENTE TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO DEL DER

El expediente técnico y administrativo que aprobó el **DER** instalado es parte integral de este contrato.

OCTAVA: VARIACIONES AL RECURSO DISTRIBUIDO

Una vez instalado el **GDA**, en caso de que el **PRODUCTOR-CONSUMIDOR** requiera realizar modificaciones, sustituciones, ampliaciones o cualquier otra actividad que varíe el **GDA**, de previo debe solicitar la autorización de la **DISTRIBUIDORA** y suscribir una **adenda al presente contrato de interconexión**.

Los cambios en el **GDA** se autorizarán sólo por escrito, y serán parte integral de este contrato.

En caso de variar el **GDA**, sin autorización, la **DISTRIBUIDORA** podrá suspender el servicio de interconexión, además aplicará lo indicado en el artículo 27 de la Directriz N°43789, Reglamento a la Ley N°10086.

Para el caso de los **SAEB** aplica lo anteriormente mencionado.

NOVENA: CONDICIONES DE INSTALACIÓN

La **DISTRIBUIDORA** no está obligada a interconectar el **DER** cuando determine que:

- a) El **PRODUCTOR-CONSUMIDOR** varió las características técnicas de los equipos y dispositivos autorizados previamente por la **DISTRIBUIDORA**.
- b) Incumplimiento en el pago de sus obligaciones con la Distribuidora.
- c) Incumplimiento de otros requisitos legales y de instalación.
- d) No presentación de declaración jurada.
- e) El Productor- Consumidor no ha realizado las modificaciones requeridas en las instalaciones de la **DISTRIBUIDORA** con el objetivo de conseguir la interconexión. El costo de cualquier modificación en las instalaciones ya sea de la **DISTRIBUIDORA** o del **PRODUCTOR-CONSUMIDOR** serán asumidas por este último. Las modificaciones en las instalaciones de la **DISTRIBUIDORA** serán realizadas siguiendo los procedimientos establecidos por la misma.

DÉCIMA: OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL DER

El **PRODUCTOR-CONSUMIDOR** será responsable de operar, mantener y reparar su **GDA** y/o **SAEB** para que cumpla en todo momento con las normas técnicas establecidas por la **ARESEP** y la **DISTRIBUIDORA**.

DÉCIMA PRIMERA: OBLIGACIONES DEL PRODUCTOR-CONSUMIDOR

- a) Desconectar su **GDA** y/o **SAEB** de la red eléctrica de forma segura, instantánea y automática, cuando se presenten problemas de voltaje, frecuencia o falta de energía eléctrica, según requisitos técnicos establecidos por la **DISTRIBUIDORA**.
- b) Asegurar que su **GDA** y/o **SAEB** cumple con los estándares de interconexión certificados por el diseñador y por el fabricante, y que es el aprobado por la **DISTRIBUIDORA**.
- c) El **PRODUCTOR-CONSUMIDOR** permitirá y facilitará a la **DISTRIBUIDORA** el acceso a su propiedad para que efectúe los trabajos requeridos para que el servicio quede habilitado, y verifiquen el funcionamiento seguro de la interconexión eléctrica del **DER**, así como para efectuar cualquier trabajo o función relacionada con el servicio. El personal de la **DISTRIBUIDORA** deberá estar correctamente identificado. Así mismo, **PRODUCTOR-CONSUMIDOR** deberá asegurar que un representante mayor de edad esté presente cuando personal de la distribuidora ingrese al inmueble.
- d) Gestionar y obtener todos los permisos y autorizaciones legales que le sean aplicables para construir y operar el **GDA** según la fuente de generación y tecnología del sistema.
- e) Gestionar y obtener todos los permisos y autorizaciones legales que le sean aplicables para construir y operar un **SAEB**, según la modalidad de operación designada.
- f) Adecuar la instalación eléctrica de manera que se pueda instalar el sistema de medición y registro de la energía generada y consumida, cumpliendo con la normativa estipulada por **ARESEP** y la **DISTRIBUIDORA**.
- g) El **PRODUCTOR – CONSUMIDOR** deberá cancelar los costos asociados al proceso de interconexión del **DER** establecidos por la **ARESEP**.
- h) **EL PRODUCTOR- CONSUMIDOR** deberá cancelar los impuestos y cualquier otro tributo que le sea aplicable al servicio suministrado conforme lo establezca la autoridad competente.

Los cargos por TA, TDER son mensuales, mientras que Tarifa de Interconexión se paga una única vez.

DÉCIMA SEGUNDA: PROHIBICIÓN PARA LA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN

La interconexión del **DER** no le otorga el derecho al **PRODUCTOR-CONSUMIDOR** a utilizar la red de distribución para distribuir y comercializar energía con el fin de satisfacer la demanda de electricidad a terceros o bien satisfacer la demanda de electricidad en un sitio diferente al punto de interconexión establecido en el contrato.

En caso de denuncia o de detectar alguna anomalía la **DISTRIBUIDORA** queda facultada para desconectar el servicio y proceder en la vía correspondiente; para lo cual la **DISTRIBUIDORA** previamente deberá notificar al **PRODUCTOR-CONSUMIDOR**.

DECIMA TERCERA: MEDICIÓN

De comprobarse después de instalado el equipo de medición, que la toma de lectura del mismo, no puede realizarse por modificaciones en el inmueble, tales como verjas, tapias u otro tipo de estructura, la **DISTRIBUIDORA** lo comunicará por escrito al **PRODUCTOR-CONSUMIDOR**, otorgándole un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación, a fin de que ejecute por su cuenta y riesgo, los cambios pertinentes para la reubicación del equipo de medición, caso contrario la **DISTRIBUIDORA** podrá suspender el servicio de interconexión.

DÉCIMA CUARTA: LECTURA DE EQUIPO DE MEDICIÓN

La **DISTRIBUIDORA**, para la determinación del consumo a facturar, tomará la lectura del sistema de medición asociado al servicio del **PRODUCTOR-CONSUMIDOR**, a partir de la fecha de interconexión, así mismo será requerida la extracción de información de la energía y potencia eléctrica del medidor de generación.

DECIMA QUINTA: DAÑOS O RENOVACION AL EQUIPO DE MEDICIÓN

El **PRODUCTOR-CONSUMIDOR** velará por el buen estado del equipo de medición instalado en su inmueble, debiendo informar oportunamente a la **DISTRIBUIDORA** sobre cualquier daño que le ocurra y si éste fuere atribuible al **PRODUCTOR-CONSUMIDOR**; deberá asumir los costos correspondientes a su reparación o reposición, debiendo constar en un expediente tal acción. En caso de que el daño sea ocasionado por la empresa distribuidora, ésta deberá responder por el mismo.

DECIMA SEXTA: FACTURACIÓN EN EQUIPOS DE MEDICIÓN DAÑADOS O DEFECTUOSOS

Los consumos o las inyecciones que no pudieran medirse por desperfectos en el equipo de medición asociado al servicio del inmueble serán calculados de acuerdo con la normativa técnica vigente establecida por la **ARESEP**.

DECIMA SETIMA: SUSPENSIÓN, INTERRUPCIÓN Y DESCONEXIÓN

La **DISTRIBUIDORA** podrá suspender, interrumpir o desconectar el servicio de interconexión del productor-consumidor por las siguientes situaciones:

- a) Por mantenimiento programado o no programado de la red de distribución.
- b) Por fallas en la red de distribución provocadas por el **PRODUCTOR-CONSUMIDOR**.
- c) Por seguridad operativa de la red de distribución, podrá realizar las maniobras de conexión y desconexión, cuando la seguridad así lo requiera.
- d) Por accidentes, incendios o causas de fuerza mayor, únicamente en los inmuebles afectados, o que podrían ser afectados.
- e) En caso de cualquier modificación, sustitución, ampliación o cualquier otra actividad que varíe el **DER** de forma no autorizada.
- f) Por incumplimiento del **PRODUCTOR-CONSUMIDOR** a lo establecido en el contrato de interconexión y las normas técnicas vigentes. A solicitud del **PRODUCTOR-CONSUMIDOR**.

- g) Por no permitir el acceso requerido para inspecciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 10086.
- h) Al corroborarse por parte de la empresa eléctrica la venta de energía por parte de un PRODUCTOR-CONSUMIDOR a terceros distintos a la empresa eléctrica donde se encuentre interconectado.
- i) A solicitud de una Autoridad Judicial Competente.

DECIMA OCTAVA: RECONEXIÓN DEL SERVICIO

La **DISTRIBUIDORA**, deberá realizar las reconexiones del servicio suspendido de acuerdo con la normativa técnica vigente establecida por **ARESEP**.

DECIMA NOVENA: OPERACIÓN DEL DER EN CONDICIONES DE CONTINGENCIA

El **DER** debe ser equipada con funciones y dispositivos de protección especialmente diseñados, para garantizar que se desconecte de forma inmediata y automática en casos de contingencia, además debe permanecer desconectado del sistema mientras la condición de contingencia esté presente y sea capaz de sincronizarse adecuadamente y de forma segura con la red de la **DISTRIBUIDORA**, una vez que la red haya regresado a la condición normal.

VIGÉSIMA: PERTURBACIONES CAUSADAS POR EL PRODUCTOR-CONSUMIDOR

Si la **DISTRIBUIDORA** llegare a determinar que el recurso distribuido utilizado por el **PRODUCTOR-CONSUMIDOR** provoca perturbaciones, deformaciones de onda o fluctuaciones de voltaje en instalaciones de terceros o en su propia red eléctrica, fuera de los rangos establecidos en las normas técnicas definidas por la **ARESEP**, le otorgará un plazo de cuarenta y ocho horas, contados a partir de la notificación, a fin de que corrija por su cuenta y riesgo las irregularidades. Si transcurrido el plazo indicado, las anomalías señaladas persisten, la **DISTRIBUIDORA** podrá desconectar el servicio hasta tanto el **PRODUCTOR-CONSUMIDOR** a satisfacción de la **DISTRIBUIDORA** normalice la situación.

Si se determina que estas anomalías fueron provocadas por el **GDA** el costo de los estudios incurridos por la **DISTRIBUIDORA** serán asumidos por el **PRODUCTOR-CONSUMIDOR**.

VIGÉSIMA PRIMERA: CONTINUIDAD DEL SERVICIO

La **DISTRIBUIDORA** realizará todas las acciones pertinentes con criterios de razonabilidad técnica y económica, para mantener la prestación regular, continua y de óptima calidad del servicio, dentro de las normativas establecidas y vigentes en el país, salvo las interrupciones o perturbaciones inherentes a todo sistema eléctrico, las situaciones provocadas por fuerza mayor, caso fortuito, culpa de la víctima o hecho de un tercero, en las que aun habiéndose tomado las previsiones adecuadas, el evento sea inevitable.

VIGÉSIMA SEGUNDA: RESPONSABILIDAD POR DAÑOS

El **PRODUCTOR-CONSUMIDOR** es garante de la operación segura del sistema de **DER** que instale, por lo tanto, es responsable de forma exclusiva por los daños que la operación inadecuada del **DER** produzca sobre otros usuarios conectados a la red eléctrica de la **DISTRIBUIDORA**.

En caso de determinar que el **DER** del **PRODUCTOR-CONSUMIDOR** produjo el daño, deberá asumir y cancelar los costos en los que incurra la **DISTRIBUIDORA** derivados de la reparación de sus instalaciones y del resarcimiento de los daños ocasionados a otros abonados de la red eléctrica.

El **PRODUCTOR-CONSUMIDOR** libera a la **DISTRIBUIDORA** de todo reclamo e indemnización por incumplimiento de legislación y regulación medioambiental que le sea aplicable por motivo de la actividad de generación que realice en ejecución del presente contrato.

VIGÉSIMA TERCERA: RECLAMOS POR DAÑOS

Cuando el **PRODUCTOR-CONSUMIDOR** sufra daños en sus equipos y éste considere que existe responsabilidad por parte de la **DISTRIBUIDORA**, deberá presentar su reclamo por escrito de acuerdo con el procedimiento establecido por la **DISTRIBUIDORA**. La **DISTRIBUIDORA** realizará el estudio respectivo y comunicará al **PRODUCTOR-CONSUMIDOR**, la resolución de su reclamo.

VIGÉSIMA CUARTA: TRASPASO DEL SERVICIO DE INTERCONEXIÓN

En caso que el inmueble donde esté instalado un sistema de generación distribuida sea traspasado, cedido o de cualquier forma se modifique la tenencia y de existir interés de mantener operando dicho sistema; el nuevo propietario del inmueble, deberá apersonarse a la agencia eléctrica que corresponda, con el fin de formalizar su estatus con el servicio eléctrico y suscribir un nuevo contrato de interconexión para recursos distribuidos, cuyo plazo sería la diferencia entre el tiempo establecido en el contrato original y el tiempo que haya transcurrido desde la firma del mismo, prorrogable por un periodo igual y aceptando cumplir con los términos y condiciones contractuales aquí pactadas. El nuevo propietario del inmueble deberá cancelar el monto para la etapa 3 en el procedimiento disponible en el sitio web del ICE, por concepto de la inspección técnica la cual tiene como fin corroborar que la condición del sistema se mantiene.

VIGÉSIMA QUINTA: FINALIZACIÓN DEL CONTRATO

Este contrato finalizará por las siguientes condiciones:

- a) Por decisión del **PRODUCTOR-CONSUMIDOR** que deberá notificar por escrito a la **DISTRIBUIDORA** con al menos treinta (30) días hábiles de anticipación.
- b) Por común acuerdo entre las partes.
- c) Por el vencimiento de la vigencia del contrato.
- d) Cuando **PRODUCTOR-CONSUMIDOR** deja de ser atendido por la **DISTRIBUIDORA** debido a la resolución o rescisión contractual del contrato de suministro eléctrico.
- e) Por contravención de las disposiciones que establece la ley, el reglamento y las demás disposiciones aplicables al contrato, siempre y cuando dicha contravención afecte sustancialmente lo establecido.
- f) Por incumplimiento de Productor – Consumidor de cualquiera de las cláusulas y términos del presente Contrato y sus anexos o de la regulación vigente en materia de prestación de servicios lo que facultará al ICE a resolverlo sin responsabilidad alguna de su parte, siguiendo para ello el debido proceso.

- g) El ICE podrá rescindir unilateralmente el presente contrato por razones de interés público, por causas de fuerza mayor y caso fortuito que hagan imposible la continuidad de la ejecución del objeto de este Contrato sin responsabilidad alguna.

VIGÉSIMA SEXTA: CONTABILIZACION Y COMPENSACIÓN DE EXCEDENTES PARA MODALIDAD CON ENTREGA DE EXCEDENTES

Para el caso de la modalidad con entrega de excedentes, la **DISTRIBUIDORA** establece las siguientes condiciones:

1. Durante los meses de baja excedencia del Sistema Eléctrico Nacional, la **DISTRIBUIDORA** comprará energía a 27 ¢/kWh
2. Para los meses de alta excedencia la **DISTRIBUIDORA** se comprará energía a 2.7 ¢/kWh
3. Las temporadas para compra de excedentes quedan por defecto, sin embargo, podrían variar a criterio de la **DISTRIBUIDORA** basada en requerimientos asentados en la condición climatológica.
4. Los costos de compra serán establecidos de acuerdo con la metodología de “kWh de valor” desarrollado por la **DISTRIBUIDORA** una vez esté disponible lo cual podría variar los precios de compra contemplando diferentes elementos evaluados

Los meses de baja excedencia son febrero, marzo, abril y mayo, por el contrario, los meses de alta excedencia serán los meses restantes.

VIGÉSIMA SETIMA: RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

En caso de existir inconformidad o diferencia de criterios que son insalvables entre ambas partes, la parte que se considere afectada podrá recurrir a la ARESEP según lo establecido en el artículo 8, inciso l) de la Ley 10086.

VIGÉSIMA OCTAVA: NOTIFICACIONES

Durante la vigencia de este contrato las partes se comprometen a tener una cuenta de correo electrónico, para enviar y recibir comunicación relativa a este contrato e información complementaria de la facturación, la cual para todos los efectos será la siguiente:

PRODUCTOR-CONSUMIDOR:

La DISTRIBUIDORA:

En caso de que el **PRODUCTOR-CONSUMIDOR** cambie la dirección aquí indicada, deberá comunicarlo por escrito a la **DISTRIBUIDORA** de forma inmediata y deberá en el mismo acto señalar la nueva dirección para atender notificaciones. Si cambia la dirección y no cumple con lo señalado en esta cláusula, para todos los efectos, se tendrá como dirección correcta la que aquí se señala y que consta en el expediente administrativo.

VIGÉSIMA NOVENA: VIGENCIA DEL CONTRATO

Tendrá una vigencia de _____ prorrogable por periodos iguales de común acuerdo entre las partes o bien hasta que la ARESEP defina los instrumentos regulatorios y la **DISTRIBUIDORA** pueda adoptarlos, según la modalidad definida, lo primero que ocurra.

TRIGÉSIMA: ESTIMACIÓN

Para los efectos fiscales, el presente contrato por su naturaleza es de cuantía inestimable.

En fe de lo anterior, firmamos en la ciudad de _____, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil _____.

(Nombre jefe de agencia):
Cédula de Identidad No: X-XXXX-XXXX
ICE

(Nombre Cliente):
Cédula de Identidad No: X-XXXX-XXXX
CLIENTE